



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ (TOLIMA)**

Lunes, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. Objeto para decidir

Resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por MARLY ISABEL CUELLAR MORA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y/o ADMINISTRADORES DE LA PLATAFORMA SIDCA3., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

2. Antecedentes

La Fiscalía general de la Nación, mediante el Acuerdo 001 del 11 de marzo de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, contratando con la Universidad Libre como operador logístico. En ese marco, el cronograma estableció que la inscripción y el cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 se cerraba el 22 de abril de 2025.

Relató la actora en su escrito que, había cargado oportunamente todos los documentos requeridos, incluido su título de maestría, y verificó que se encontraran correctamente incorporados en la plataforma.

Afirmó que SIDCA3 no permitía continuar la inscripción si no se cumplían los requisitos del cargue, por lo cual tenía certeza de que el documento se había anexoado.

Posteriormente, superó la etapa de requisitos mínimos, presentó el examen y recibió la valoración de antecedentes. Sin embargo, al conocer los resultados, observó que su puntaje ponderado era inusualmente bajo y verificó que no se le había valorado el título de maestría, pues pese a haber sido cargado en debida forma; solo se tuvo en cuenta su título de especialización.

Indicó que, de haberse reconocido la maestría, su puntaje habría ascendido a 40 puntos, pero el documento ni siquiera aparecía registrado en la valoración, sin que se explicara su supuesta improcedencia o inexistencia.

Presentó la reclamación en el plazo correspondiente, pero esta fue negada con el argumento de que el título de maestría no había sido cargado o registrado en la plataforma durante la inscripción. La entidad concluyó que la plataforma

funcionó de manera continua y que el aspirante era responsable de verificar el cargue, descartando cualquier valoración extemporánea.

La accionante expuso que la omisión generó una disminución sustancial de 25 puntos en la valoración de antecedentes, afectando gravemente su ubicación en el concurso y sus posibilidades de acceder al cargo público. Sostuvo que se encontraba en desventaja, pues no tenía control sobre el funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3 ni sobre su trazabilidad, y que era desproporcionado imponerle las consecuencias de posibles inconsistencias técnicas no atribuibles a ella.

3. Actuación procesal

Recibida la acción de tutela mediante reparto del día 10 de febrero de 2026, se avocó en la misma fecha, se corrió traslado a las accionadas¹ y se les requirió para que publicaran en sus respectivas páginas web la información relacionada con la existencia de la presente acción de tutela, remitiendo copia íntegra de la demanda, sus anexos y esta providencia únicamente a los participantes que se encuentren inscritos al mismo cargo al cual se postuló la accionante.

4. Tesis de las accionadas

4.1.- Fiscalía General de la Nación. Respondió a la acción de tutela señalando que la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera era la competente para hacerlo. Señaló que no existía legitimación pasiva frente a la fiscal general, pues los concursos eran administrados exclusivamente por la Comisión de Carrera y la Unión Temporal encargada del proceso.

Indicó que la tutela era improcedente porque la accionante ya había presentado reclamación durante el periodo legalmente previsto y no podía pretender reabrir etapas precluidas ni controvertir reglas del Acuerdo 001 de 2025, el cual era un acto general obligatorio para la entidad, el operador y los aspirantes.

Sostuvo que cumplió lo ordenado en el auto admisorio y anexó los soportes respectivos. Explicó que, según el informe técnico del operador, el documento de la maestría no se encontraba cargado en la plataforma SIDCA3; la accionante solo había creado la carpeta, pero sin adjuntar archivo. El sistema registró valor “0” en el campo de verificación, lo que demostraba que el documento nunca ingresó al repositorio.

Afirmó que la plataforma funcionó correctamente durante la inscripción, con disponibilidad superior al 99.99%, y que la ausencia del documento no obedecía a fallas del sistema. Indicó que no era posible valorar documentos inexistentes ni admitir aportes extemporáneos sin afectar la igualdad de los demás aspirantes.

Finalmente, la Fiscalía solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y negar o declarar improcedente la tutela, al no existir vulneración de derechos fundamentales y tratarse solo de una expectativa dentro del concurso.

¹ Mediante oficio 0134 del 10 de febrero de 2026. Ver archivo digital “005ComunicaAvoca202600019”

4.2.- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre). Por medio de apoderado especial, respondió la acción de tutela, indicando que actuó en virtud del contrato celebrado con la Fiscalía para ejecutar el Concurso de Méritos FGN 2024. Explicó que su función incluía responder reclamaciones y acciones judiciales derivadas del proceso, conforme al Decreto Ley 020 de 2014.

Indicó que la accionante participó en el concurso para el empleo I-104-M-01-(448) y que sí presentó reclamación dentro del plazo legal sobre los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Señaló que, según la verificación en la plataforma SIDCA3, el documento relativo a la maestría no se encontraba cargado en el repositorio documental. Aclaró que la plataforma registró únicamente la creación de la “carpeta”, pero no el archivo, lo cual hacía imposible valorarlo.

La UT sostuvo que todos los documentos que sí reposaban en la plataforma fueron revisados y calificados según las reglas del Acuerdo 001 de 2025. Añadió que la plataforma funcionó correctamente durante las fechas de inscripción, con alta disponibilidad y sin fallas técnicas que pudieran afectar el cargue de documentos. Presentó estadísticas de monitoreo, número de documentos cargados, y el total de aspirantes inscritos, para reafirmar que el sistema operó con normalidad.

Afirmó que la responsabilidad del cargue documental recaía exclusivamente en los aspirantes y que no era posible integrar documentos no cargados oportunamente ni valorar archivos inexistentes. Indicó además que permitir la incorporación extemporánea de documentos vulneraría la igualdad y las reglas del concurso.

Respecto a los hechos de la tutela, la UT consideró ciertos los referentes a la existencia de la convocatoria y el cronograma, pero indicó como falsos o parcialmente ciertos aquellos donde la accionante alegó haber cargado la maestría o desconocer las razones de su no valoración. Reiteró que desde la respuesta a la reclamación ya se le había informado que el documento no existía en la plataforma.

5. Consideraciones del despacho

5.1.- Competencia. De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 10, numeral 10, inciso 2° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

5.2.- Problema Jurídico. ¿Se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, al no haberse valorado su título de maestría en la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a que afirma haberlo cargado oportunamente en la plataforma SIDCA3, o, por el contrario, dicha omisión se produjo por no haberse registrado efectivamente el documento en el sistema, siendo responsabilidad exclusiva de la aspirante y constituyendo la actuación de la entidad y del operador logístico un proceder ajustado a las reglas del concurso y a la convocatoria?

5.3.- Premisas normativas y jurisprudenciales. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política², fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 y estableció en su artículo 1° que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*³, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

El principio Constitucional del mérito. Atendiendo las sentencias SU-539-12, C-249-12, C-645-17, C-084-18⁴, C-331-22⁵ y C-197-2025⁶, entre otras, el mérito es un principio fundante del Estado Colombiano que se implementó con la finalidad inicial de proscribir las prácticas clientelistas y con su desarrollo, ha hecho efectivo otros derechos que se materializan con los principios de la función administrativa y en la sentencia C-069 de 2025 reiteró la Corte Constitucional que *"por regla general, los empleos de carrera administrativa deben ser provistos mediante concurso de mérito."*⁷

El mérito resulta ser, además de principio, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que evita la discrecionalidad del empleador

5.4.- Requisitos generales de la acción de tutela:

5.4.1.- Legitimación en la causa. Con relación a la accionante esta se encuentra plenamente habilitada, en cuanto participó en calidad de aspirante inscrita en el empleo I-104-M-01- (448), dentro del proceso de selección adelantado por la fiscalía general de la Nación. Su participación quedó

² Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 86. 7 de julio de 1991 (Colombia).

³ Decreto 2591 de 1991

⁴ *"deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del Legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no solo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo."*

⁵ En aquella oportunidad, además de reiterar el carácter vinculante de las listas de elegibles de cualquier sistema de carrera, agregó que su conformación genera un derecho subjetivo en cabeza de las personas inscritas, cuya consolidación está determinada por el lugar que ocupó en la lista y el número de plazas a proveer.

⁶ Lo anterior le permite a la Corte concluir que el principio constitucional del mérito es un elemento fundamental para el ejercicio de la función pública y que *"constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa."* Y que *"la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho."*

⁷ En esta oportunidad, la Corte Constitucional declaró constitucional una disposición del Decreto Ley 2037 de 2019 que desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República. En ese caso, se concluyó que la clasificación como de libre nombramiento y remoción no contraría la regla general de carrera administrativa ni afecta los principios del mérito y transparencia, por cuanto *"se enmarca en el margen de configuración normativa del legislador extraordinario y se justifica por la necesidad de dotar a la entidad de figuras de dirección con capacidad de gestión, coordinación y liderazgo estratégico."*

registrada en la plataforma oficial SIDCA3 y fue objeto de valoración preliminar y definitiva, así como de la interposición oportuna de una reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, se observó legitimación en relación con la fiscalía general de la Nación, a través de los órganos responsables del sistema especial de carrera —la Comisión de Carrera Especial y la Subdirección de Apoyo—, y respecto de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, operador logístico del proceso. Ello debido a que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014, tales instancias eran las encargadas de desarrollar las etapas del concurso, verificar el cumplimiento de los requisitos, administrar el sistema tecnológico SIDCA3 y resolver las reclamaciones derivadas de la valoración documental y de la prueba de antecedentes.

Asimismo, del Contrato 0279 de 2024, celebrado entre la Fiscalía y la Unión Temporal, se desprendía que esta última estaba autorizada para ejecutar la verificación documental, administrar el repositorio digital, atender reclamaciones y producir respuestas oficiales dentro del marco del concurso, en ejercicio de una delegación contractual expresamente prevista entre otras cláusulas en la 2 y 44 del contrato, que establecían su participación operativa directa en la etapa objeto de controversia. En ese orden, la UT Convocatoria FGN 2024 se encontraba legitimada para intervenir en el proceso, pues sus actuaciones incidían de manera inmediata en la situación de la accionante.

Por lo anterior, en relación con la fiscalía general de la Nación, no se integraba adecuadamente el extremo pasivo de la litis, al no verificarse nexo causal entre sus funciones y el hecho generador de la supuesta vulneración.

GENERAL DE LA NACIÓN

DOCUMENTO DE COMPLEMENTARIO AL CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS N° FGN-NC-0279 DE 2024, CELEBRADO ENTRE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, identificada con NIT. 901.889.125-6 integrada por UNIVERSIDAD LIBRE identificado con NIT. 860.013.798-5 con el 90% de participación y la empresa TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S identificada con NIT. 900.360.278-9, con el 10 % de participación

B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

Dar cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones y requerimientos establecidos en el ANEXO TÉCNICO ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, de la presente Licitación Pública, incluidas las siguientes:

2. Cumplir con las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley 020 de 2014, en los reglamentos, directrices, manuales, circulares, protocolos y procedimientos que expida o establezca la Fiscalía General de la Nación y adoptar las medidas necesarias para cumplir en forma oportuna y eficaz, con las modificaciones que disponga la Entidad, en desarrollo del objeto contractual.

44. Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, quejas, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y, con ocasión a cada una de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024.

5.4.2.- Inmediatez. La Corte Constitucional tiene determinado con claridad y uniformidad que, como presupuesto de procedencia, la inmediatez *“exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”*⁸, en estos términos dice el alto Tribunal, *“quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales”*.⁹

Requisito que se cumple para MARLY ISABEL CUELLAR MORA, porque entre la fecha de la posible vulneración (diciembre de 2025) a cuando se instauró la acción de tutela (10 de febrero de 2026), transcurrió un tiempo razonable.

5.4.3.- Procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito. Sabido es, que la acción de tutela está gobernada por varios requisitos (analizados en los tres numerales precedentes), que deben validarse previo al estudio del caso en concreto, uno de ellos, el de subsidiariedad, por lo que, para que el Juez Constitucional entre a analizar y decidir sobre un asunto que le compete a otra jurisdicción, debe determinarse la existencia de un perjuicio irremediable y/o que las acciones previstas por el legislador, para el caso en concreto, no resultan idóneas o eficaces para la protección de las garantías fundamentales reclamadas.

Para determinar tal requisito, debemos tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y lo que sobre ello tiene sentado la jurisprudencia y es que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un concurso de méritos, pues para ello está la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia SU-067-22 estableció que *“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”*

Y en la sentencia T-156-24 sintetizó las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concurso de méritos:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial.

“Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-020 de 2021, T-143 y T-061 de 2019.

⁹ Ver sentencia T-032-23.

2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

“Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.

3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del Juez administrativo.

“Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.”

Y en la sentencia SU-553-24 afirmó el alto Tribunal Constitucional:

“De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”

Todo lo anterior reiterado y ratificado en la acción de tutela T-008-26 en la que se determinó:

“70. En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

71. El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer¹⁰. También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.

72. Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento¹². Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud¹³.”

5.5.- Derecho a la igualdad. En cuanto a la alegada vulneración del derecho fundamental a la igualdad, la actora sostuvo que la no valoración de su título de maestría la colocó en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes y que dicha omisión produjo un trato desigual que afectó el principio de mérito y sus posibilidades reales dentro del concurso de méritos FGN 2024.

Al respecto, se hace necesario a fin de identificar la vulneración aducida, partir por evaluar a los sujetos que componen la relación de comparación. Por lo anterior, es necesario señalar, que quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente¹⁴.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias SU-335 de 2015 y SU-691 de 2017. La Constitucional ha concluido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento de los asuntos por jueces especializados y, particularmente, la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección. Lo anterior, en atención a que la Ley 1437 de 2011 dotó a los jueces administrativos con la facultad para adoptar cualquier tipo de medida de protección, con el fin de atender las necesidades específicas del solicitante, tal y como sucede con la solicitud de suspensión de los efectos de acto administrativo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-033 de 2025, T-035 de 2025, T-423 de 2024, T-156 de 2024, T-092 de 2024, T-149 de 2023, T-081 de 2022, T-456 de 2022, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-425 de 2019, T-260 de 2018, T-511 de 2016, T-090 de 2013, T-841 de 2009, T-536 de 2009, T-629 de 2008, T-193 de 2007, [T-965 de 2004](#), T-1198 de 2001, entre otras.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 2021

¹⁴ Sentencia T-338 de 2003

En tal sentido, para que se configure un trato discriminatorio es indispensable, desde la perspectiva constitucional, identificar con precisión los sujetos que componen la relación de comparación, esto es, determinar cuáles personas se encuentran en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas y han recibido un trato más favorable por parte de la autoridad cuestionada. Solo bajo esa comparación es posible concluir si se presentó una diferenciación injustificada o una discriminación prohibida.

Revisado el escrito de tutela, se advierte que la accionante no identifica casos que hubiesen presentado idéntica situación fáctica y recibido un trato distinto o preferente por parte del operador logístico o de la Fiscalía General de la Nación. La tutelante tampoco aporta casos de aspirantes cuyo soporte académico no apareciera registrado en el repositorio documental, y que, a pesar de ello, hubiesen obtenido la valoración del documento o la reliquidación de su puntaje. Su argumentación se limita a exponer su propia inconformidad y las consecuencias negativas sobre su puntaje, pero no acompaña prueba alguna que permita inferir la existencia de un trato desigual frente a terceros en condiciones equivalentes.

Adicionalmente, la accionante fundamentó su alegato en afirmaciones genéricas según las cuales la ausencia del documento la habría puesto en “desventaja material”. Sin embargo, para efectos del examen del derecho a la igualdad, no basta con alegar una situación de afectación individual o una disminución en la puntuación del concurso; se requiere demostrar que otra persona, en situación fáctica y jurídica semejante, recibió un trato distinto, lo cual no ocurre en el presente expediente. Ni de su escrito ni de las pruebas arrimadas se desprende un escenario fáctico comparable que permita establecer un término de contraste válido.

Por tal motivo, pese a la enunciación de vulneración a la igualdad hecha por la accionante, no es dable afirmar que se cumplan los criterios antes establecidos, ya que no se evidencian circunstancias fácticas idénticas, a las que actualmente tiene la solicitante, en las que la actuación de la entidad accionada hubiese referido un trato diferenciador, en tal sentido *no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas*,¹⁵ como se pretende en la presente acción.

5.6 Caso en concreto. Del estudio integral del expediente, se advierte que la controversia gira en torno a la presunta omisión de las entidades accionadas de valorar el título de Maestría en Administración Pública que la accionante afirma haber cargado durante la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, actuación que, según sostiene, desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Sin embargo y a partir de los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos, tiene la accionante a su alcance medios idóneos y eficaces¹⁶ ante los cuales debe acudir y demandar ese acto administrativo que considera no le tuvo en cuenta la especialización al momento de la sumatoria total.

¹⁵ Sentencia T-007 de 2020

¹⁶ “92. Sobre este punto, como se mencionó, en el marco del medio de control ejercido por los accionantes, se ha considerado que tales vías son idóneas y eficaces en tanto existen instrumentos procesales como las medidas cautelares y las medidas urgentes, que permiten al juez contencioso administrativo adoptar remedios que protejan y garanticen provisionalmente los derechos invocados mientras se resuelve el proceso.” Sentencia T-008-26.

Ya la Corte Constitucional ha indicado que, en virtud de un concurso de méritos, cualquier acto que se expida en desarrollo de las etapas establecidas, debe ser atacado ante la jurisdicción Contenciosa, indicando en sentencia del 30 de enero de 2026 que:

“En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos.

82. La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues “de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas”¹⁷. Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados¹⁸. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.

Entonces, tiene quien acciona mecanismos judiciales eficaces e idóneos a los que puede acudir en protección de los derechos fundamentales que reclama y, al no superarse el requisito de subsidiariedad, ninguna alusión o análisis puede hacerse respecto del caso en concreto y la acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento** de Ibagué, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Declarar **improcedente** la acción de tutela interpuesta por MARLY ISABEL CUELLAR MORA por no superar el requisito de subsidiariedad, según se argumentó.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022 reiterando la SU-201 de 1994

¹⁸ La Corte resaltó que: “la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos”

Radicado: 730013109004202600019-00
Accionante: MARLY ISABEL CUELLAR MORA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Segundo: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito, informando que puede ser impugnada dentro de los **tres (3) días** siguientes conforme a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Para la completa notificación y conocimiento, se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024 y a la UNIVERSIDAD LIBRE/ADMINISTRADORES DE LA PLATAFORMA SIDCA3, que publiquen la presente decisión en sus páginas web y se remita a los correos electrónicos registrados únicamente a los participantes que se encuentren inscritos al mismo cargo al cual se postuló la accionante

Cuarto: Notifíquese a las partes de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 si esta se hace de manera virtual, y una vez en firme, REMITIRLA a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Elkim Ernesto Buitrago Santos
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Función De Conocimiento
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cef71ee4fd6edb66ac23c257561eae6171ca388196f1d6a4b80c600df8a4**
Documento generado en 23/02/2026 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>